

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2015

No. de radicación 2015-ER-152435
solicitud:



2015-EE-112774

Señora

Asunto: Solicitud de concepto jurídico sobre gastos de inversión en capacitación docente

LO CONSULTADO

Se dirige consulta a esta oficina con el fin de saber si es legal o no invertir en capacitación docente para el mejoramiento del servicio educativo.

NORMAS Y CONCEPTO

En relación con el tema consultado, esta oficina asesora le manifiesta que frente a consultas similares se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La Ley 115 de 1994 –Ley General de Educación- establece que en cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación, y el Decreto 709 de 1996 dispone que la formación permanente o en servicio está dirigida a la actualización y al mejoramiento profesional de los educadores vinculados al servicio público educativo, que estos programas serán válidos para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación para el ingreso y el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, si cumplen con lo dispuesto en el Capítulo IV de ese Decreto y son ofrecidos por las universidades u otras instituciones de educación superior, directamente por su facultad de educación o su unidad académica dedicada a la educación.

Los programas de que trata el Decreto 709 de 1996, deberán ser previamente registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente, con anticipación no menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos. ^[1]

Por lo anterior, en atención a su consulta, le manifiesto que el Comité de Capacitación Docente de la respectiva entidad territorial certificada, es el competente para definir los requerimientos de forma, contenido y calidad para el registro o aceptación que deben reunir los programas de formación permanente o en servicio, si cumplen con lo dispuesto en el Capítulo IV del Decreto 709 de 1996. ^[2]"

En relación con el aludido Decreto 709 de 1996 (*por el cual se reglamentó el desarrollo de programas de formación de educadores y se crearon condiciones para su mejoramiento personal*) es importante considerar que fue recientemente derogado y compilado por el Decreto Único del Sector Educativo 1075 de 2015.

Ahora bien, dado que el servicio público educativo se encuentra descentralizado, son las entidades territoriales certificadas a las que les corresponde dirigir, planificar y prestar dicho servicio, así como administrar las instituciones educativas que están bajo su jurisdicción, razón por la cual y en atención a su consulta es la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, la competente para decidir sobre la viabilidad legal de invertir en capacitación de docentes para el mejoramiento del servicio educativo en su municipio.

No obstante, le manifestamos que los recursos de programas orientados al mejoramiento del sector educativo corresponden a programas o proyectos prioritarios del Gobierno dirigidos a mejorar la cobertura, calidad y eficiencia del mencionado sector y los recursos para su financiación son canalizados a través del presupuesto de entidades del sector central.

Para efecto de determinar si los recursos de inversión pueden destinarse a capacitación docente en el marco de la administración de recursos del sector educativo, ha de tenerse en cuenta que la correcta ejecución del presupuesto asignado a la entidad territorial certificada, implica que todos los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deben contar con certificados de disponibilidad previos, expedidos por el responsable de presupuesto, razón por la cual *"no se podrán adquirir compromisos, ni elaborar actos administrativos que vayan a generar gastos o inversiones (excepto las conciliaciones) sin contar con el CDP. Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma la obligación"* (Página 6, Documento Guía No. 8 Para la Administración de los Recursos del Sector Educativo). Será viable legalmente entonces la inversión en capacitación docente que cumpla con el anterior requisito de perfeccionamiento del acto administrativo que constituye condición indispensable para iniciar la ejecución de los compromisos de inversión.

Lo anterior, siempre y cuando el gasto esté programado, haga parte de un proyecto de inversión, dentro del programa de capacitación bienestar y estímulos para los servidores públicos, dentro de lo establecido en la Ley 115 de 1994, como quedó señalado.

El anterior concepto se extiende en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: *"salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

[1] Inciso 2 artículo 111 Ley 115 de 1994, artículos 7 °, 13° Decreto 709 de 1996

[2] SAC - 427227 - CORDIS - 45013; 2013ER139648

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0

Anexo: